

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 1 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00036-00
DEMANDANTE: FRAIZURY CAMAYO RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO

Encontrándose el presente asunto de llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas, la cual conforme al auto que reprogramó la fecha para la diligencia, se llevará a cabo el día 27 de enero de 2022 a las dos de la tarde (2 p.m.), el señor apoderado de la parte demandante allega escrito informando de las gestiones adelantadas con el fin de colaborar con la recolección de las pruebas decretadas y presenta solicitud de amparo de pobreza y decreto de prueba pericial.

Frente al reconocimiento del amparo de pobreza, solicita se invierta la carga de la prueba en cabeza de los demandados, en virtud del artículo 167 del CGP, con la finalidad de que sufraguen el costo económico del dictamen de pérdida de la capacidad laboral de la menor de edad ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Manifiesta que todos los demandantes se encuentran inmersos en las condiciones previstas en el artículo 151 del CGP, razón por la cual no están en la capacidad económica de sufragar los costos económicos que implica demostrar los hechos de su demanda, ni para sufragar los dictámenes por sus condiciones económicas. Refiere que los demandantes pertenecen al régimen de salud subsidiado, que viven en un asentamiento conocido como los Mandarinos de estrato 1 barrio de invasión, razones por las cuales no cuentan con el dinero para cancelar el valor solicitado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para efectos de proceder con la valoración de la menor NICOL DAYANA CAMAYO RIVERA.

Por otra parte, el apoderado judicial pone en conocimiento que profesional Ingeniero Eléctrico DOLCEY CASAS RODRIGUEZ, quien rindió el dictamen pericial allegado con la demanda, lamentablemente falleció el 25 de junio de 2021, situación que torna en imposible la sustentación del dictamen pericial aportado y programada para el mes de enero de 2022, en consecuencia solicita que se designe como perito al Ingeniero Eléctrico Oswald Serna Vanegas, para que realice nuevo dictamen pericial.

En razón a lo anterior procede el despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Frente a la figura del amparo de pobreza, el Código General del Proceso –Ley

1564 de 2012- prevé:

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo

De acuerdo con las disposiciones procesales que lo rigen¹, el amparo de pobreza puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes del proceso durante su curso, y para ello es necesario únicamente afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones descritas en la norma citada, sin que sea necesario aportar prueba de ello.

Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional² el amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso, por ello, el amparo de pobreza está íntimamente ligado con el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia contenido en los artículos 228 y 229 de la Carta Política.

Específicamente, el Alto Tribunal Constitucional ha establecido:

“De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo.

Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.”³

Del contenido de la solicitud de amparo de pobreza presentada por el apoderado de

¹ Artículo 152 del C.G.P.

² T-114 de 2007.

³ Sobre el punto ver, entre otras, las sentencias T-114 de 2007, C-808 de 2002, C-668 de 2016, C179 de 1995 y T-731 de 2013.

la parte demandante, se advierte que persigue la exoneración del pago de los costos y honorarios del dictamen pericial solicitado en la demanda y que fuera decretado y ordenado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, quien para efectos de rendir el dictamen puso en conocimiento del despacho y del demandante unos requerimientos previos para la práctica de la prueba, entre ellos, la cancelación del valor que conlleva la pericia.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho concederá el amparo de pobreza en tanto los demandantes cumplen con los presupuestos establecidos en la norma, la cual exige únicamente la manifestación bajo el juramento de que no cuentan con los recursos económicos para sufragar los gastos del proceso y adicionalmente, allegan prueba sumaria de la cual se puede establecer objetivamente su condición socioeconómica, al manifestar que es madre cabeza de hogar soltera y pertenece al régimen de salud subsidiado; además, se considera que negar a los demandantes el amparo de pobreza, podría conllevar a la imposibilidad de la práctica de la prueba pericial, la cual, se hace indispensable para el esclarecimiento de los hechos materia de debate, teniendo en cuenta sus especiales características de tipo técnico.

Asimismo, se itera que de conformidad con el numeral 2 del artículo 14 del Decreto 1352 de 2013, se les confiere específicamente a las Juntas de Calificación de Invalidez, la función de *“actuar como peritos cuando les sea solicitado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen”*. Igualmente, sus miembros están facultados para realizar todos los exámenes de valoración de la persona que va a ser calificada, en los precisos términos del artículo 11 ídem.

Por lo anterior, con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 229 del CGP, que establece que, para designar el perito se deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad, el Despacho ordenará oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que se sirva practicar la valoración que le fue solicitada en calidad de dictamen pericial, en los términos en que fuera decretada en la audiencia inicial.

Esclarecido el deber de realizarse la prueba pericial por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, respecto de sus honorarios, resulta necesario precisar que si bien la institución ha venido adoptando una postura de solicitar su pago por anticipado, en tratándose del presente asunto en el cual se concederá un amparo de pobreza y además se trata de los perjuicios padecidos por una menor de edad la cual cuenta con una especial protección y consideración constitucional, la entidad deberá realizar la valoración y esperar a que se decidan las pretensiones de la demanda mediante sentencia, para efectos de determinar a quién le corresponde asumir el pago de los costos que implica la realización del medio probatorio decretado, ello por cuanto, si bien, la regla prevista en el 364 del Código General del Proceso, que indica que *“cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes”*, como excepción a la regla se prevé el amparo de pobreza, el cual, tras su declaratoria de procedente, lleva implícito, según lo señalado en la normas que regulan la materia, que deberá sufragarlo la parte vencida, el propio amparado cuando obtenga provecho económico o, el Estado, según lo señalado en el artículo 2° de la Ley 270 de 1996 (Ver, *supra*, Sección II, cap. 3).

2. Con relación a la prueba pericial consistente en el Concepto Técnico sobre el accidente eléctrico, rendido por el Ingeniero electricista DOLCEY CASAS

RODRÍGUEZ, el apoderado de la parte demandante informa el fallecimiento del perito y allega como prueba el certificado de defunción en donde se establece que el deceso ocurrió el 25 de junio de 2021, en consecuencia, ante la imposibilidad de garantizar la comparecencia del perito para la contradicción del dictamen, la parte demandante deberá presentar un nuevo dictamen pericial rendido por un profesional en ingeniería eléctrica dentro de los 20 días siguientes. Lo anterior, acorde con el artículo 164 del C.G.P. que establece el principio de necesidad de la prueba, por el cual toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y el artículo 167 del Código General del Proceso consagra el principio de la carga de la prueba por el cual incumbe a las partes demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión.

El dictamen deberá realizarse conforme a los requisitos de validez contemplados en el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y allegarse al proceso con las constancias de haberse remitido a las demás partes que intervienen en el mismo, con anterioridad de la audiencia de práctica de pruebas programada por el despacho, esto a efectos de garantizar que las demás partes del proceso tengan acceso al dictamen y garantizarse el derecho de contradicción que impone el trámite de la prueba pericial.

En el nuevo dictamen pericial deberá conceptuarse sobre los siguientes aspectos:

1. Verificar si las redes eléctricas de EPSA en el sitio del accidente conservan las distancias mínimas de seguridad exigidas por el Reglamento RETIE?
2. Verificar si la empresa EPSA cumple con las demás exigencias del RETIE relacionadas con la seguridad eléctrica?
3. Dar un concepto técnico sobre la forma como ocurrió el accidente y la razón para que ello hubiera sucedido?
4. A que distancia con respecto al inmueble ubicado en la calle 7 Nro. 9-03, del barrio la Esmeralda en el municipio de Jamundí (V), se encuentran las redes eléctricas de media y baja tensión instaladas por EPSA?
5. Qué implicaciones tiene técnicamente la construcción de hasta un cuarto piso de la vivienda ubicada en la la calle 7 Nro. 9-03, del barrio la Esmeralda en el municipio de Jamundí (V), en razón del riesgo que representa la presencia de las redes eléctricas allí instaladas?
6. Cuáles son las distancias verticales y horizontales con respecto a las viviendas, exigidas técnicamente para la construcción de redes de energía eléctrica de media y baja tensión?
- 7.Cuál es la altura mínima exigida en la construcción de redes de media tensión?

3. Finalmente el día 12 de noviembre de 2021, se allega memorial poder conferido por el señor ANDRES FELIPE RAMIREZ RESTREPO, en calidad de Alcalde Municipal de Jamundí, a nombre del Abogado EICMAN FERNANDO MURILLO SAENZ, para efectos de que asuma la representación judicial del municipio demandado, a quien se le reconocerá personería para actuar en el proceso.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA invocado por los demandantes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la Junta Regional de Calificación de Invalides del Valle del Cauca, que proceda a realizar la valoración de la menor NICOL DAYANA CAMAYO RIVERA, conforme fue determinado al momento del decreto de la prueba pericial y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el presente auto.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante, presentar un nuevo dictamen pericial rendido por un profesional en ingeniería eléctrica dentro de los 20 días siguientes.

El dictamen deberá realizarse conforme a los requisitos de validez contemplados en el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y allegarse al proceso con anterioridad de la audiencia de práctica de pruebas programada por el despacho, esto a efectos de garantizar que las demás partes del proceso tengan acceso al dictamen y garantizarse el derecho de contradicción que impone el trámite de la prueba pericial.

En el nuevo dictamen pericial deberá conceptuarse sobre los puntos expuestos en las consideraciones de la presente decisión y allegarse al proceso con las constancias de haberse remitido a las demás partes que intervienen en el mismo.

CUARTRO: RECONOCER personería jurídica al Abogado EICMAN FERNANDO MURILLO SAENZ, identificado con C.C. No. 94.073.456 de Cali (V) y portador de la T. P. No. 205.466 del C. S. de la Jra, para que asuma la representación judicial del Municipio de Jamundí dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **1c35442e11125363b45b9078bbdc6d09a47184465f253c35be677410734aadac**

Documento generado en 01/12/2021 03:42:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial (PU1). La parte demandante allegó la subsanación de la demanda en término, acreditando su remisión a la parte demandada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 1 de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00265-00
DEMANDANTE: MANUEL FRANCISCO DELGADO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto N° 2204 del 4 de noviembre del 2021, inadmitió la demanda, advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 11 de noviembre del 2021, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)

2. Los demás aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto¹, que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.²

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **MANUEL FRANCISCO DELGADO Y OTROS**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA”**, **EMSSANAR SAS**, **CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA** Y **LA ASOCIACIÓN MUTUAL EMSSANAR (MUTUAL EMSSANAR)**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Art. 164, Ley 1437 de 2011.

Legislativo 806 de 2020, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de las entidades demandadas, **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA”, EMSSANAR SAS, CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA Y LA ASOCIACIÓN MUTUAL EMSSANAR (MUTUAL EMSSANAR)**, (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA”, EMSSANAR SAS, CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA Y LA ASOCIACIÓN MUTUAL EMSSANAR (MUTUAL EMSSANAR)** en calidad de demandadas y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. PREVÉNGASE a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda se dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado y las pruebas que tengan en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8e67b1bb1ccd2e6fe337333f6959986394514c1e539a0681ff37f14f331479**

Documento generado en 01/12/2021 03:42:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto

RADICACION: 76-001-33-33-011-2021-00281-00
DEMANDANTE: HIDELBRANDO JIMENEZ ANGULO
DEMANDADO: NACION – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

En el asunto de la referencia, el despacho mediante auto del 25 de noviembre del presente año, dispuso el rechazo de la demanda por cuanto no se subsanó la demanda dentro del término concedido al actor.

Mediante escrito del 1 de diciembre de 2021, el señor apoderado judicial de la parte demandante solicita la aclaración de la actuación antes referida, por cuanto establece que la demanda fue inadmitida y subsanada en debida forma y término, y en razón a ello el despacho del 22 de noviembre de 2021 dispuso la admisión de la demanda. Y ahora mediante auto del 25 de noviembre de 2021, dentro del mismo medio de control, se dispone el rechazo de la demanda.

Con base en lo anterior, solicita la aclaración de las decisiones adoptadas por el despacho toda vez que resultan opuestas íntegramente, por cuanto no se sabe si está dejando sin efectos el auto admisorio o fue una circunstancia involuntaria del Despacho propia del trasegar de la justicia en los medios digitales, generando confusión a la parte que representa.

En efecto, verificado el Sistema de Registro de Actuaciones UniSoftware Ltda, o sistema Siglo XXI con el que cuenta la Rama Judicial y el expediente digital que obra en la plataforma ONE DRIVE que maneja el despacho, efectivamente la parte accionante si presentó la subsanación del escrito de la demanda y sus anexos, el 12 de octubre de 2021 conforme a la constancia de radicación de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos.

Igualmente se verifica que el despacho profirió auto admisorio después de subsanar la demanda, y luego auto rechazando de la misma, decisiones evidentemente improcedentes con la ley procesal, sin embargo, luego de una rigurosa revisión del expediente digital se logró establecer que las dos providencias fueron producto de una mora en el cargue del escrito de subsanación de la demanda al expediente por parte del funcionario encargado, lo que indujo al despacho a error.

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que evidenciado como queda la contradicción de las decisiones adoptadas, ésta inconsistencia deben ser corregida en el trámite del presente asunto. Lo anterior en procura de garantizar el debido proceso como derecho y principio rector de todas las actuaciones judiciales y la garantía de un efectivo acceso a la administración de justicia.

Conforme lo anterior, estima esta judicatura que se debe subsanar la falencia procesal advertida y proceder a desvincular del trámite impartido en el presente medio de control, el auto del 25 de noviembre de 2021, y a su vez dejar sin efectos las actuaciones procesales que se generaron con motivo de la mencionada providencia, y aclarar que para todos los efectos procesales el auto admisorio del 22 de noviembre de 2021 conserva su vigencia dentro del presente medio de control.

Se itera, que la decisión adoptada en el auto del 25 de noviembre de 2021, se debe a un error involuntario generado por un funcionario del despacho al momento de dar cuenta de las actuaciones surtidas en el trámite del medio de control, y por ende no pueden afectar la validez de las actuaciones realizadas por la parte demandante, razones que justifican la adopción del correctivo procesal de la desvinculación del presente asunto del proveído en mención.

Sobre la desvinculación de decisiones, existe precedente, en el cual se sostiene que el juez no puede quedar atado a sus providencias que no se ajustan al ordenamiento jurídico, estando facultado para desvincularlas del proceso de tal manera que se propenda por la sanidad y legalidad del procedimiento.

Frente a la alternativa en comento, en fallos relacionados con lo referente a la expedición de providencias, contrarias a derecho como en el presente caso, de tiempo atrás ha sostenido el Consejo de Estado la tesis que *“Los autos en que se hayan cometido errores no constituyen leyes del proceso así estén ejecutoriados y pueden desconocerse posteriormente aún por el mismo funcionario; si llega a la conclusión de que son antijurídicos, porque sería absurdo darle fuerza definitiva a providencias equivocadas que no tienen el carácter de cosa juzgada”*¹.

En pronunciamiento más reciente, sobre el particular, el Máximo Tribunal en sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013-90066-01(21901), considero que:

*“...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez”*².

*Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales*³.

*Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo*⁴.

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”

¹ Consejo de Estado. providencia de 9 de marzo de 1972

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

³ T-519 de 2005

⁴ T-1274 de 2005

En consonancia con lo expuesto, el despacho tiene el deber de corregir la irregularidad mencionada, procediendo a disponer la desvinculación del auto del 25 de noviembre de 2021, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda por no haberse subsanado, en procura de los principios de legalidad y debido proceso que le son exigibles al juez en todas sus actuaciones, toda vez que, dicha actuación obedeció a un error involuntario que puede llegar a generar la violación del derecho al acceso a la administración de justicia que tienen los demandantes.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

- 1. DESVINCULAR** del trámite procesal del presente asunto, el auto de 25 de noviembre de 2021, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda, al igual que las actuaciones surtidas en virtud de este ordenamiento, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. ORDENAR** a la Secretaría del Despacho que, en firme la presente decisión, proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el Auto Admisorio del 22 de noviembre de 2021, ello con el fin de proceder a impartir el adecuado trámite de ley que corresponda dentro de este medio de control.
- 3. RECONOCER PERSONERIA** para actuar al abogado **OMER JEINER MOSQUERA BEJARANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.125.296 y portador de la T.P. No. 256.235 del C. S. de la Judicatura, la cual se encuentra vigente según verificación en el SIRNA, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.
4. Notificada y en firme la presente providencia, imprimase al presente asunto el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe2f127fb0047d23e7a45b936afe918acce13c444a620478f747a2ad15f7938**

Documento generado en 01/12/2021 03:42:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial (PU1). La parte demandante allegó la subsanación de la demanda en término, acreditando su remisión a la parte demandada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 1 de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00283-00
DEMANDANTE: MARLEN LIZETH VICTORIA OLIVEROS
DEMANDADO: RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto N° 2205 del 4 de noviembre del 2021, inadmitió la demanda, advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 11 de noviembre del 2021, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)
- Se aportó la las pruebas que se pretende hacer valor, relacionándolas de manera adecuada.

2. Los demás aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto¹, que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.²

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **MARLEN LIZETH VICTORIA OLIVEROS**, contra **LA RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E.**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho - laboral.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Art. 164, Ley 1437 de 2011.

Legislativo 806 de 2020, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada, **RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E.** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E.** en calidad de demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dff22f8726b7091a401b49ae5291fa8074f8770be095cedcc27cdf2c9afc5**

Documento generado en 01/12/2021 03:42:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 1 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto

REFERENCIA **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
RADICACIÓN: **76001-33-33-011-2021-00301-00**
CONVOCANTE: **CENTRO DE ASISTENCIAS TÉCNICAS**
 EMPRESARIALES CENTRA 2000
CONVOCADOADO: **MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE**
 EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: **CONCILIACIÓN**

La Suscrita Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a resolver sobre la conciliación prejudicial contenida en el acta del 23 de septiembre de 2021, entre los convocantes CENTRO DE ASISTENCIAS TÉCNICAS EMPRESARIALES CENTRA 2000 y la convocada MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

I. ANTECEDENTES

La institución educativa para el trabajo y desarrollo humano CENTRO DE ASISTENCIAS TÉCNICAS EMPRESARIALES CENTRA 2000, actuando a través de apoderado judicial, presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos (reparto), solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de llegar a un acuerdo con el MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para obtener el reconocimiento y pago de la segunda cuota del contrato adjudicado mediante la Resolución 584 del 22 de enero de 2018, mediante la cual, esta institución fue vinculada al programa de becas del establecido por el municipio de Palmira, por valor de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATROMIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MTE (\$ 33.124.640).

La audiencia de conciliación prejudicial se celebró el día 23 de septiembre de 2021, ante el Despacho de la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos,

compareciendo a la misma los apoderados de las partes.

Durante el transcurso de la diligencia el señor Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra a las partes, tomando como base la propuesta conciliatoria del comité de conciliación del municipio de Palmira adoptada en cesión ordinaria del 17 de septiembre de 2021, a quien le asiste ánimo conciliatorio en los siguientes términos:

“ ... el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de manera unánime decide modificar la formula conciliatoria propuesta en sesión del dos (02) de julio de 2021 y proponer la fórmula de acuerdo conciliatorio, consistente en pagar por concepto de Becas de programas Universitarios del Fondo Municipal de Becas -Fondo Destacados- de la Alcaldía de Palmira correspondientes al segundo semestre del año 2019, la suma equivalente a TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MTE (\$33.124.640.00), provenientes del fondo de pago de sentencias y conciliaciones que tiene a su cargo la Secretaría Jurídica, pagaderos dentro de los veinte (20) días siguientes a que quede en firme el acta de acuerdo conciliatorio elevada por LA PROCURADURÍA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. La anterior fórmula conciliatoria es propuesta en consideración a que, con la nueva documentación aportada por la parte convocante sumado a los Actos Administrativos, Resoluciones y Actas de Reunión expedidas por la Secretaria de Educación, se torna evidente que la sociedad CENTRO DE ASISTENCIAS TÉCNICAS EMPRESARIALES EAT CENTRA 2000 se encuentra legitimada para exigir al MUNICIPIO DE PALMIRA el pago de los valores adeudados por concepto de beneficios de Becas del “Fondo Destacados” correspondiente al periodo 2019-II, sumas que fueron reconocidas en favor de estudiantes que para dicho periodo se matricularon y cursaron sus estudios en dicha Institución Educativa, y que debían ser giradas a la hoy convocante conforme lo dispuso el Secretario de Educación de la época mediante resoluciones que se encuentran en firme y que hacen parte de la documentación aportada por la parte actora”.

De la propuesta conciliatoria se corrió traslado al apoderado de la parte convocante quien manifestó que la acepta.

Por su parte, el Ministerio Público, frente al acuerdo conciliatorio presentado, anotó los siguiente:

“... EN EL PRESENTE ASUNTO NO HAY CLARIDAD RESPECTO A LA OBLIGACIÓN QUE ESTÁ COBRANDO LA PARTE CONVOCANTE TODA VEZ QUE, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS APORTADOS ASÍ COMO LA

CERTIFICACIÓN QUE ALLEGA EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ENTIDAD CONVOCADA NO ESTABLECEN CLARAMENTE CUAL ES LA OBLIGACIÓN Y LOS TÉRMINOS EN QUE SE PACTÓ; AUNADO A ELLO, DE ACUERDO A LA REVISIÓN QUE SE HACE A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS APORTADOS, NO FUERON ALLEGADOS LOS ACTOS QUE CONCEDIERON LAS BECAS RESPECTO A LAS SIGUIENTES PERSONAS: MARÍA CAMILA MELO IBAÑEZ, ESTEBAN RAMÍREZ CIFUENTES, JUAN DAVID GRANADA PINEDA, ISABEL CRISTINA PLAZA CÓRDOBA, NATHALIA ANGULO MORENO, JENNIFER ANDREA SOLANO Y JACKELINE OREJUELA TOFIÑO, presuntos beneficiados con las Becas del "Fondo Destacados" del MUNICIPIO DE PALMIRA y que figuran en el siguiente cuadro junto a quienes si se encuentran cobijados con los Actos Administrativos de asignación de Becas:

(...)

CON LA REVISIÓN QUE HACE ÉSTE DESPACHO SE CONCLUYE QUE, EL VALOR TOTAL DE LA OBLIGACIÓN NO ES POR EL VALOR RECONOCIDO POR EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DEL MUNICIPIO DE PALMIRA Y QUE ESTÁ COBRANDO LA PARTE CONVOCANTE (\$33.124.640) TODA VEZ QUE, EL VALOR QUE SÍ SE ENCUENTRA REALMENTE SOPORTADO ES DE \$25.671.596 SEGÚN EL CUADRO ESBOZADO EN PRECEDENCIA. ADEMÁS, NO EXISTE UNA CERTIFICACIÓN QUE ACREDITE LA EFECTIVA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, MEDIANTE LA CUAL SE PUEDA ESTABLECER LAS CONDICIONES EN QUE EL SERVICIO SE PRESTÓ. AUNADO A LO ANTERIOR, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE ASIGNARON LAS BECAS CLARAMENTE SEÑALAN QUE LOS EFECTOS FÍSCALES SE SURTIERON A PARTIR DE LA FIRMA DEL ACTO Y NO DEL INICIO DEL RESPECTIVO SEMESTRE, NO SIENDO CLARO DICHO ASPECTO. COLOFÓN DE LO ANTERIOR, NO EXISTE CLARIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO Y EN CASO DE QUE SE SURTA EL PAGO DEL PRESENTE ACUERDO SE ADVIERTE LA CONFIGURACIÓN DE UN DETRIMENTO PATRIMONIAL EN DESMEDRO DEL ERARIO DEL MUNICIPIO DE PALMIRA. ASÍ LAS COSAS, EN CRITERIO DE ÉSTA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EL ACUERDO CONTENIDO EN EL ACTA ES VIOLATORIO DE LA LEY Y RESULTA LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)".

Conforme al acuerdo llegado entre las partes, procede el Despacho a aprobar o improbar la conciliación prejudicial, teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Requisitos para la aprobación de la conciliación administrativa

En materia contenciosa administrativa la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, la Ley 1285 de 2009, y los Decretos 1716 de 2009, así como el Decreto Compilatorio 1069 de 2015, autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de medio de control, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Previo a realizar la revisión del cumplimiento de los presupuestos anteriores, teniendo en cuenta que la presente conciliación se pretende pactar bajo el medio de control ejecutivo, resulta obligatorio abordar el estudio de los factores de competencia en razón de la cuantía del proceso, y de ejecutividad o no del título ante esta jurisdicción, comoquiera que se pretende el pago de obligaciones soportadas en actos administrativos.

Sobre el primer aspecto, valga la pena mencionar que el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo era el competente en primera instancia para conocer del caso²; en el presente asunto, la suma que se aduce como susceptible de ejecución judicial y que se pretende conciliar en esta oportunidad, asciende a TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MTE (\$33.124.640.00), por lo que este Despacho es competente para conocer del mismo.

El segundo aspecto, se refiere a la ejecutividad del título, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA que establece:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

¹ Ver, por ejemplo: Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 30 de marzo de 2006, Exp. 31385, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; Consejo de Estado. Sección Tercera, auto del 21 de octubre de 2009, Exp. 37243, C.P. Mauricio Fajardo Gomez; Consejo de Estado. Sección Tercera – Subsección A, auto del 27 de junio de 2012, Exp. 40634, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

² Artículo 155, Numeral 7 del CPACA.

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.*

En el presente asunto, las partes presentan como título ejecutivo, los actos administrativos generales que forman parte del marco legal del programa de becas educativas, establecido por el municipio de Palmira, denominado “Fondo Destacados”; junto con los actos administrativos individuales con los que dicha entidad territorial, otorgó los beneficios a los estudiantes respecto de los cuales, según la entidad convocante, se adeudan los valores correspondientes a los servicios educativos prestados en formación para el trabajo y desarrollo humano.

Para mayor claridad, se enlistan a continuación los documentos mencionados, con los que se pretende soportar la obligación:

1. Decreto N° 202 del 5 de mayo de 2017, *“por el cual se crea y reglamenta el fondo municipal de becas y subsidios y/o créditos educativos, para estudios de educación superior o instituciones de formación técnica y tecnológica o en instituciones educativas para el trabajo y desarrollo humano”.*
2. Resolución N° 5230 del 15 de diciembre de 2017, *“por medio de la cual se implementa el reglamento interno operativo del comité fondo municipal de becas y subsidios educativos del municipio de Palmira “Fondo Destacados”.*
3. Resolución N° 5316 del 27 de diciembre de 2017, *“por el cual se realiza la*

apertura de la convocatoria, se establece cronograma y procedimiento para la inscripción de la vinculación de las Instituciones de Educación Superior e Instituciones Educativas para el Trabajo y Desarrollo Humano, para el fondo municipal de becas “Fondo Destacados” de la alcaldía de Palmira para la convocatoria 2018”.

4. Resolución N° 5317 del 27 de diciembre de 2017, *“por el cual se establece el cronograma y procedimiento para la inscripción a las becas y/o subsidios de programas universitarios del Fondo Municipal de Becas “Fondo Destacados” de la alcaldía de Palmira, para la convocatoria 2018”.*
5. Resolución N° 5618 del 27 de diciembre de 201, *“por la cual se realiza apertura de convocatoria, se establece cronograma y procedimiento así como la inscripción para beneficiar en becas de programas de Instituciones Educativas para el Trabajo y Desarrollo Humano del Fondo Municipal de Becas “Fondo Destacados” de la alcaldía de Palmira para la convocatoria 2018”.*
6. Resolución N° 584 del 22 de enero de 2018, *“por el cual se acepta o rechaza la vinculación de las instituciones de educación superior e instituciones educativas para el trabajo y desarrollo humano con base en el Decreto 202 de la alcaldía municipal y según convocatoria Resolución 5316 del 27 de diciembre de 2017 de la Secretaría de Educación de Palmira”.*

Además de lo anterior, se aportaron al trámite de conciliación las resoluciones mediante las cuales, el municipio de Palmira, concedió las becas y/o subsidios a un total de 39 estudiantes, para cursar programas de educación para el trabajo y desarrollo humano en la institución educativa CENTRO DE ASISTENCIAS TECNICAS EMPRESARIALES DE SALUD CENTRA 2000 E.A.T., por valor de un salario mínimo legal mensual vigente por cada uno, así:

| | Resolución N° | Beneficiario |
|----|----------------------|---------------------------------|
| 1 | 4529 | ANGELA FERNANDA MARTÍNEZ OTERO |
| 2 | 1401 | ANGIE MARISOL BONILLA |
| 3 | 4528 | ANGIE PAOLA CAICEDO |
| 4 | 1402 | BRENDA NICOL IMBACUAN |
| 5 | 1403 | DANIELA ALEXANDRA AGREDO |
| 6 | 4534 | DIANA VANESA MOLINA CAMPAZ |
| 7 | 1416 | LUISA FERNANADA SOLANO VALENCIA |
| 8 | 1404 | GERALDINE BOLAÑOS HURTADO |
| 9 | 1406 | JESSICA ALEJANDRA HURTADO |
| 10 | 1407 | JOHAN CAMILO GARCÍA CHACON |
| 11 | 1408 | JUAN CAMILO BARONA ACOSTA |
| 12 | 4533 | JUAN ESTEBAN RESTREPO CAICEDO |
| 13 | 1410 | KEVIN ENRIQUE GARCÍA GALEANO |

| | | |
|----|------|------------------------------------|
| 14 | 1412 | LAURA VALENTINA CEBALLOS SARRIA |
| 15 | 1411 | LAURA VALENTINA BOLAÑOS CLAVIJO |
| 16 | 1413 | LEANDRA JESENIA LOZADA LÓPEZ |
| 17 | 1414 | LEIDY ESTEFANÍA ALVAREZ TORO |
| 18 | 1415 | LINA MARCELA COBO GONZALEZ |
| 19 | 1418 | MAGALY HURTADO MONTAÑO |
| 20 | 1419 | MARIA ALEJANDRA CAICEDO MOLINA |
| 21 | 1420 | MARIA CAMILA PATIÑO RENGIFO |
| 22 | 1421 | MARIA FERNANDA CAMPO |
| 23 | 1422 | MARIA FERNANDA ORTIZ IQUIRA |
| 24 | 1417 | NATHALIA HERRERA SANTIBAÑEZ |
| 25 | 1423 | NICOLE ANDREA GARCIA BARRERA |
| 26 | 4530 | ROSA BERNARDA MUÑOZ GUERRERO |
| 27 | 4526 | SANDRA CAROLINA MUÑOZ VALENCIA |
| 28 | 1425 | SARA SOFIA VALENZUELA VALENZUELA |
| 29 | 1426 | STEFANIA OSORIO OSPINA |
| 30 | 4525 | STEPHANIE CASTAÑO VIVEROS |
| 31 | 1427 | VALENTINA CORDOBA PAREDES |
| 32 | 6221 | MARIA CAMILA MELO IBAÑEZ |
| 33 | 6223 | ESTEBAN RAMÍREZ CIFUENTES |
| 34 | 6224 | JUAN DAVID GRANADA PINEDA |
| 35 | 6222 | ISABEL CRISTINA PLAZA CORDOBA |
| 36 | 6220 | NATHALIA ANGULO MORENO |
| 37 | 4528 | ANGIE PAOLA CAICEDO |
| 38 | 4532 | MANUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ LEDESMA |
| 39 | 4531 | JENNIFER ANDREA SOLANO BOLAÑOS |

Adicionalmente, se allegaron las cuentas de cobro con el listado de estudiantes que cursaron estudios durante el periodo 2019-2, en los diferentes programas ofertados por la institución educativa.

De acuerdo con lo anterior, de entrada se advierte que los actos administrativos en los que se pretende soportar la obligación, no corresponden a aquellos susceptibles de ejecutarse en la jurisdicción contencioso administrativa, comoquiera que ninguno de los enunciados, corresponde a un acto administrativo derivado de la ejecución de contratos estatales.

Esto es así, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 297 del CPACA, en concordancia con la regla especial de competencia en materia de procesos ejecutivos, contemplada en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA; que regula expresamente los tres casos en los cuales, esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos a saber: *1. Los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la jurisdicción contencioso administrativa; 2. Los provenientes de*

laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; 3. los originados en los contratos celebrados por esas entidades³.

Como puede advertirse, los documentos presentados como título ejecutivo, no corresponden a aquellos de naturaleza contractual, susceptibles de ejecutividad en esta jurisdicción, situación que releva a este Despacho de realizar el estudio de fondo de los demás requisitos de la conciliación por carecer de jurisdicción para conocer de la misma, sin que esté demás indicar, que tales documentos, no contienen una obligación clara, expresa y exigible; características que según el H. Consejo de Estado, se entienden así:

“... Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante⁴”.

No sobra mencionar que en el presente asunto, se puede entrever el posible incumplimiento de obligaciones a favor de la entidad convocante que el municipio de Palmira, desconoció en su momento, las cuales, tienen fundamento en una relación derivada de un acto administrativo mediante el cual, la entidad convocada vinculó al programa de becas y subsidios académicos a la institución convocante, para la prestación del servicio educativo en formación para el trabajo y el desarrollo humano, regulado en los actos administrativos que lo crean y reglamentan, de donde puede deducirse la existencia de obligaciones recíprocas entre las partes.

Sin embargo, es esta circunstancia, es decir, la existencia de un vínculo o causa legal generadora de obligaciones, es precisamente la que torna improcedente el estudio del asunto bajo otro medio de control como sería el caso de la reparación directa, en el supuesto de asumirlas como obligaciones insolutas generadas por fuera de un convenio, a las cuales la jurisprudencia ha reconocido bajo el concepto de “hechos cumplidos”, que se derivan del principio del enriquecimiento sin causa, lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido por el H Consejo de Estado en Sentencia de Unificación, este mecanismo solo es admisible en tres escenarios a saber:

“1. Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular

³ Artículo 104, numeral 6° del CPACA.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación número: 05001-23-31-000-2010- 00169-01(39948), C.P. Enrique Gil Botero.

afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo. 2. En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación. 3. En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993”⁵.

Así las cosas, en principio, podría pensarse que el objeto de la conciliación puede encaminarse por la causal primera de procedencia del medio de control de reparación directa a través de la **actio in rem verso**, sin embargo, la misma consagra una exigencia que en el asunto es imposible de cumplir, y es precisamente que se acredite fehacientemente el constreñimiento o imposición al particular de la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en beneficio de la entidad pública, circunstancias que efectivamente no se encuentran demostradas ni reconocidas por la entidad convocada y que tampoco son deducibles en la actuación, máxime cuando, la procedencia de esta vía procesal es restrictiva.

Finalmente, valga la pena señalar que tampoco se acreditó suficientemente, la adecuada prestación del servicio educativo, pues si bien es cierto, la institución aportó unos listados de estudiantes y unas cuentas de cobro, estos documentos no alcanzan a demostrar en sí mismos, que el servicio educativo se prestó de manera efectiva y continua, con la inversión de tiempo y recursos de la entidad convocante,

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Sentencia de Unificación del 19 de noviembre de 2012, Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

que den origen a una obligación plausible de satisfacción, como bien lo señaló en su momento el ministerio público en la audiencia de conciliación del 23 de septiembre de 2021, aspecto sobre el que además, se requirió a la entidad convocada en auto previo para que lo acreditara, sin embargo, en su respuesta nada ilustra sobre este hecho.

Con base en las anteriores consideraciones y evidenciando que el acuerdo conciliatorio no cumple con los requisitos de ley para su aprobación, no le queda otro camino a este Despacho que improbarlo, pues bajo estas condiciones, tal como lo señaló el Ministerio Público, resultaría violatorio de la ley y lesionaría el patrimonio público.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO IMPROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre los convocantes CENTRO DE ASISTENCIAS TÉCNICAS EMPRESARIALES CENTRA 2000 y la convocada MUNICIPIO DE PALMIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, contenida en el acta del 23 de septiembre de 2021, de la Procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos.

SEGUNDO: Remítase copia a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15aef99675e34b32c12410dda78b7171dbad2679473b2969c0ce8c2e7adb48df**

Documento generado en 01/12/2021 03:42:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>